



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BELLO – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	CARLOS ANDRES POSADA GIRALDO
Demandado:	DAGOBERTO LEZCANO Y OTROS
Radicado	2018 588

En escrito allegado por el apoderado del comunero demandante, solicita reposición, contra el auto del 28 de junio del 2021.

Sustenta su pedimento que se trata de un proceso divisorio, el cual debe tramitarse por la cuerda del artículo 406 y siguientes del CGP, Y específicamente en cuanto al trámite de la venta, conforme al artículo 411 del CGP., y frente al avalúo que dice el despacho, data de septiembre de 2019

Que no obra en el expediente ningún avalúo con fecha de septiembre de 2019, que no es cierto ni obra en el expediente, ningún con fecha de septiembre de 2019, toda vez, que en la historia del proceso, la cual se encuentra en la página web de la rama judicial, entre el 23 de enero de 2019 y el 21 de enero de 2020 no existe memorial alguno, lo que quiere decir que durante todo el año 2019, nunca se presentó avalúo alguno.

Señala que una vez presentado el avalúo el 20 de febrero del 2020 y no de septiembre de 2019, y la primera fecha para la primer diligencia de remate para el día 25 de agosto de 2020, diligencia desierta, fijándose nueva fecha para el 1 de julio del 2021 con el 70% del avalúo.

Indica que la diligencia fijada para el día 25 de agosto del 2020, no se realizó no por no existir postores sino porque el despacho señaló una nueva fecha para el 1 de julio de 2021, por congestión del despacho.

Solicita repone el auto recurrido, toda vez que en ningún momento existe el avalúo que dice el despacho fuere presentado en septiembre de 2019; fija nueva fecha para remate con el avalúo presentado por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONE

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...**"* (subrayas fuera de texto).

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanca, en su obra Código General del Proceso, Parte General, pág. 778, señala: *"...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, es que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación..."*

Se tiene que en esta clase de procesos y para la venta en publica de subsasta se debe realizar en la forma prescrita proceso. Artículo 411 del CGP." ***En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo..."***

Norma que remite a las normas prescritas para el proceso ejecutivo y el artículo 457 del CGP, señala ***"...Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad***

tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente le asiste la razón al recurrente, ya que el avalúo data del mes de febrero del 2020, únicamente se ha fijado una sola fecha para el remate, la cual se declaró desierta por no haber postores y la segunda fecha fue aplazada por el despacho, por congestión y conforme a la norma reseñada (457 del CGP), después de la segunda licitación, la cual aún no se ha realizado en este asunto, los comuneros pueden aportar un nuevo avalúo o tienen la misma posibilidad transcurrido un año. Año el cual fue suspendido por la pandemia, ya que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los **términos judiciales** a partir del 16 hasta el 20 de marzo, hasta el 1 de julio del 2020. (ACUERDOS del 15 de marzo del 2020 PCSJA20-11517 Y DEL 5 de junio del 2020 PCSJA20-11567).

En consecuencia, y sin más consideraciones, se repondrá el auto recurrido y como la fecha que se había fijado para la venta en subasta del inmueble objeto de la demanda, ya pasó, se dispondrá fijar nuevamente fecha para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

1. **REPONER** El auto recurrido, por las razones señaladas en la presente providencia.
2. Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de que trata el artículo 448 del CGP, el inmueble con matrícula inmobiliaria número **01n- 5108151** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se fija el **DÍA 27 DE OCTUBRE A LAS 2 P.m. DEL 2021.**

Se allegará la constancia de publicación del aviso de remate, se debe allegar el certificado de libertad y tradición actualizada.

El inmueble objeto de remate, se ubica en la carrera 63ª 56 28 segundo piso de Bello.

Los linderos que lo identifican deberán ser transcritos en la respectiva publicación.

El 100% a rematar sobre el bien antes descrito fue avaluado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P en la suma de **\$194.240.400.00**. La subasta comenzará transcurrida una hora a partir del comienzo de la licitación, previo control de legalidad¹ siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al bien, previa consignación del cuarenta por ciento (40%).

Publíquese el aviso mediante listado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días, por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional EL MUNDO O EL COLOMBIANO, O SI ELIGE MEDIO ORAL, será emitida por RCN O CARACOL.

En la publicación se insertara el nombre del secuestro, con teléfono y dirección de este.

Además, se insertará en dicha publicación, que el mismo se realizará de manera virtual, a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, en este caso **MICROSOFT TEAMS**, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado y a su vez, deberán suministrar un correo electrónico con el fin de suministrarles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación, el cual les será remitido por la secretaría del Despacho.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministrara, haciendo click en el enlace, el cual

deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado de conocimiento informará de esta circunstancia a los interesados y les suministrará el nuevo link que les permitirá acceder al rematante.

NOTIFIQUESE

MARIO ANRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0eb8b4d638e7eb74b3ff40106bc891d42ad60e36b678f9ff6023659d02a52**

Documento generado en 28/07/2021 09:33:12 AM